

Resolución Subgerencial N° 019-2025-GRL-GRA/SRH

Huacho, 05 de junio de 2025

VISTO: El Escrito S/N, de fecha 24 de abril de 2025, la Sra. Jackeline Alejandra Rodriguez Milla, presenta su solicitud de teletrabajo, el Informe N° 451-2025-GRL/GRA-SRH, de fecha 05 de mayo de 2025, el Informe N° 33-2025-GRL/GRGAD, de fecha 06 de mayo de 2025, la Carta N° 159-2025-GRL/GRA-SRH, de fecha 08 de mayo de 2025, el Escrito N°0001-GRL/GRGAD-JARM (Exp. 3735085, Doc. 6388582), de fecha 20 de mayo de 2025, el Informe N° 616-2025-GRL/GRA-SRH, de fecha 22 de mayo de 2025, el Informe Legal N° 565-2025-GRL-GRAJ, del 26 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

1. Mediante Escrito S/N, de fecha 24 de abril de 2025, la Sra. Jackeline Alejandra Rodriguez Milla, presenta su solicitud de teletrabajo, bajo los siguientes argumentos: "(...) a) Que doy mi autorización para que la notificación de la respuesta a la presente solicitud y de cualquier comunicación realacionada a la aplicación de la modalidad del teletrabajo se efectúe al correo electrónico institucional antes citado, expresando mi compromiso a dar acuse de recibido. b) Que señalo como lugar donde se desarrolla el teletrabajo, la siguiente dirección: Av. Coronel Portillo N° 221 – Huaura. c) Que señalo mi conformidad con que se implemente el mecanismo de autoevaluación, a través del cual se va a identificar los peligros y riesgos referidos a la modalidad del teletrabajo, por lo cual me comprometo a completar la información del formulario de autoevaluación, con carácter de declaración jurada, siendo que previamente participaré en la orientación técnica para su llenado que organice la Oficina de Recursos Humanos. d) Que me comprometo a no utilizar a terceros para realizar el teletrabajo, así como a guardar reserva de la información a la que acceso para el desarrollo de las funciones en la modalidad de teletrabajo. e) Que, previo aviso autorizo a la entidad a realizar visitas domiciliarias, para verificar las condiciones declaradas. f) Que, en caso la entidad no cuente con la disponibilidad para proveer los equipos digitales, manifiesto estar de acuerdo en proveer mi propio equipo digital o informático y el servicio de acceso a internet, declarando: Que asumiré los gastos que se requieran para el desarrollo de las labores bajo la modalidad de teletrabajo. Que mi equipo posee las características mínimas de Software licenciado (incluye antivirus), así como un sistema operativo Windows o compatible con los servicios digitales que proporciona la entidad y con acceso a internet. (...) dada la situación de vulnerabilidad en la que me encuentro, consistente en la siguiente: (...) Responsable del cuidado de niño/a, de personas adultas mayores o de personas con discapacidad, que se encuentren bajo mi cuidado directo. (...) Responsable del cuidado directo de personas pertenecientes a grupos de riesgo por factores clínicos o enfermedades preexistentes, considerando las disposiciones emitidas por la autoridad de salud competente (...)".
2. Mediante Informe N° 451-2025-GRL/GRA-SRH, de fecha 05 de mayo de 2025, el Subgerente de Recursos Humanos, solicita al Gerente Regional de Gestión Administrativa Documental, el informe sobre la solicitud de cambio de modalidad laboral de presencial a teletrabajo parcial de la servidora, Jackeline Alejandra Rodriguez Milla.
3. Mediante Informe N° 33-2025-GRL/GRGAD, de fecha 06 de mayo de 2025, el Gerente Regional de Gestión Administrativa Documental, señala que: "(...) 1. a través del Memorandum N° 2124-2025-SG, de fecha 07 de noviembre de 2023, se le asignó a la servidora, las siguientes: -Recepción de llamadas. -Orientación al público. -Efectuar la verificación de la documentación recibida para su



entrega. Recepción, registro (a través del Sistema de Gestión Documentaria SISGEDO) y diligenciamiento de documentos presentados de forma física a través de la Oficina de Trámite Documentario. -Responsable de Mesa de Partes Virtual. -Presentación virtual ante entidades públicas y/o privadas, de los distintos documentos emitidos por las áreas del Gobierno Regional de Lima. 2. (...) manifestar que para el cumplimiento de las funciones de recepción de llamadas, orientación al público, efectuar la verificación de la documentación recibida para su entrega, recepción, registro (a través del Sistema de Gestión Documentaria SISGEDO) y diligenciamiento de documentos presentados de forma física a través de la Oficina de Trámite Documentario, se requiere necesariamente la presencia de la servidora en el centro de labores, por cuanto dichas labores son de atención directa y presencial a los administrados, no siendo de ninguna manera funciones que se puedan realizar bajo la modalidad de teletrabajo. 3. Ahora bien, se tiene a su vez que el personal con el que se cuenta actualmente para la Oficina de Trámite Documentario es insuficiente para la gran afluencia de administrados que llegan diariamente a la Sede de nuestra institución con el fin de presentar documentación a través de Trámite Documentario no contando con presupuesto para la contratación de mayor personal a través de prestación de servicios. 4. Asimismo, se debe tener en consideración que la Oficina de Trámite Documentario y Notificaciones, a nivel operativo es actualmente la encargada de implementar y mantener el Modelo de Gestión Documental en el Gobierno Regional de Lima, administrando, organizando y evaluando el funcionamiento del MAD3 - Cero Papel, así como calificar y determinar a nivel funcional el perfil de los usuarios (...). En ese sentido y por los motivos antes expuestos, y por las necesidades organizativas del despacho, se DENIEGA el cambio de modalidad de trabajo (...).".

4. Mediante Carta N° 159-2025-GRL/GRA-SRH, de fecha 08 de mayo de 2025, se le comunica a la servidora, la denegatoria de su solicitud de cambio de modalidad de trabajo de presencial a teletrabajo parcial.
5. Mediante Escrito N°0001-GRL/GRGAD-JARM (Exp. 3735085, Doc. 6388582), de fecha 20 de mayo de 2025, la Sra. Jackeline Alejandra Rodríguez Milla, presenta su Recurso de Reconsideración, señalando lo siguiente: "(...) interpongo recurso administrativo de reconsideración a efectos que se revoque lo resuelto en la Carta N° 159-2025-GRL/GRA-SRH, adjuntando como prueba nueva: 1. Memorando N° 2173-2023-GRL/SG; 2. Constancia de Psicólogo; y, 3. Certificado Médico Actual".
6. Con Informe N° 616-2025-GRL/GRA-SRH, de fecha 22 de mayo de 2025, la Subgerencia de Recursos Humanos remite a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, el expediente para análisis e informe legal correspondiente.
7. Mediante el Informe Legal N° 565-2025-GRL-GRAJ, del 26 de mayo de 2025, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal solicitada por la Subgerencia de Recursos Humanos.

ANÁLISIS

De la competencia de la Subgerencia de Recursos Humanos

8. De conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible.
9. El artículo 5 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que la misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.



10. Mediante Ordenanza Regional N°012-2024-CR/GRL, que se ha aprobado un nuevo "Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Lima", el cual, en el artículo 45, se ha establecido que "La Subgerencia de Recursos Humanos, es el órgano de apoyo dependiente de la Gerencia Regional de Administración, responsable de la conducción de los procesos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, promoviendo el bienestar y desarrollo de las personas y las relaciones laborales en el Gobierno Regional de Lima"; asimismo, el artículo 46 inciso n del referido documento de gestión, establece que es una de las funciones de esta Subgerencia, la de "Expedir resoluciones en las materias de su competencia".

Del análisis de los argumentos del impugnante

11. Sobre el particular, el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "**El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.**"
12. Ahora bien, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que; "El término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración, es de quince (15) días hábiles perentorios".
13. De los actuados del caso en concreto, se advierte que la Carta N°159-2025-GRL/GRA-SRH, del cual se interpone recurso de reconsideración, fue notificada a la servidora Jackeline Alejandra Rodríguez Milla, el 08 de mayo de 2025, por tanto, el plazo para interponer recurso administrativo vencía el 29 de mayo de 2025, por lo que, habiendo la referida servidora, interpuesto recurso de reconsideración el 20 de mayo de 2025, se concluye que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.
14. Ahora bien, debemos tener en cuenta que, el recurso de reconsideración es un medio impugnatorio por lo que habitualmente la administración, al dictar el acto recurrido, ha tenido aparentemente todos los elementos de juicio. Sin embargo, puede excepcionalmente adoptar una nueva decisión, siempre que se le aporten nuevos elementos a la vista, de los cuales resuelva rectificar lo decidido.
15. Cabe señalar que, respecto a los requisitos que debe reunir el recurso de reconsideración; podemos advertir que el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:

"Artículo 219°. - **Recurso de reconsideración,** El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Sobre la naturaleza del recurso, MORÓN URBINA señala lo siguiente:

"II. LA NUEVA PRUEBA COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD. Respecto a la exigencia de la nueva prueba en el recurso de reconsideración, el profesor Antonio VALDEZ CALLE al comentar el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-SC (antecedente de la actual LPAG), señalaba lo siguiente: "En nuestra práctica administrativa, anterior a la adición de la normas, el recurso de reconsideración es el que ha tenido más larga vida y mayor empleo por las personas que seguían expedientes ante la Administración Pública. En las normas no se ha querido prescindir de este recurso, pero se le ha dado el carácter de opcional o facultativo; señalándose expresamente que el hecho de no interponer el recurso de reconsideración no impide el recurso de apelación. Con el recurso de



reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente que el alegato que sustente la prueba instrumental presunta". Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea- **POR ELLO, PERDERÍA SERIEDAD PRETENDER QUE PUEDA MODIFICARLO CON TAN SOLO UN NUEVO PEDIDO O UNA NUEVA ARGUMENTACIÓN SOBRE LOS MISMOS HECHOS. PARA HABILITAR LA POSIBILIDAD DEL CAMBIO DE CRITERIO, LA LEY EXIGE QUE SE PRESENTE A LA AUTORIDAD UN HECHO TANGIBLE Y NO EVALUADO CON ANTERIORIDAD, QUE AMERITE LA RECONSIDERACIÓN.** (...) en este orden de ideas, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia de pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad. En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. (...)".

16. De lo antes desarrollado, se concluye que el requisito básico del recurso de reconsideración tiene como sustento fundamental la nueva prueba, que tendrá por finalidad probar el hecho manifestado en la impugnación, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad.
17. La nueva prueba, debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia; idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
En ese sentido, a efectos de poder emitir pronunciamiento válido y conforme a la normatividad vigente se debe determinar si el recurrente ha sustentado su medio impugnatorio en prueba nueva, que esté referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún punto materia de controversia, **LA CUAL DEBE TENER UNA EXPRESIÓN MATERIAL (Y NO JURÍDICO) PARA QUE PUEDA SER VALORADA NUEVAMENTE POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**
19. Por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado en el pedido primigenio, sino un instrumento orientado a evaluar hechos y **PRUEBAS NUEVAS QUE NO HAYAN SIDO ANALIZADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Ello debido a que, los argumentos concernientes a una diferente interpretación de las pruebas producidas o relacionadas a cuestiones de puro derecho tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 219° de la LPAG.
20. Ahora, sobre el caso en particular, se tiene que, mediante CARTA N° 159-2025-GRL/GRA-SRH, de fecha 08 de mayo de 2025, se le comunica a la servidora Jackeline Alejandra Rodríguez Milla, lo siguiente:



"(...) el Equipo de Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante el Informe N° 46-2025-GRL/GRA-SRH-SAF, de fecha 28 de abril de 2025, detallan lo siguiente: (...) 7. El médico ocupacional evaluó todos los documentos médicos con los que cuenta que certifiquen el diagnóstico médico de su menor hijo. La servidora en mención, adjunta un Informe Psicológico N° 18-2025, emitido por la "CLINICA FAMILIAR UNION", Certificado por el PSICÓLOGO "Milla Quispe Brigitte Stefany con CPs: 46873 con habilidad profesional vigente (se adjunta habilidad profesional). Donde informa sobre las conductas y las características de afección (...) 10. No se evidencian riesgos físicos, locativos, eléctricos y factores de riesgo ergonómicos. 11. Con respecto al ANEXO N° 3 "Formato de Verificación de Condiciones Asociadas a Discapacidad y/o Población Vulnerable", la servidora adjunta un Informe Psicológico, donde sólo hacen mención de que su menor hijo muestra indicadores asociados a TDAH. Trastorno de déficit de atención e hiperactividad con mención en impulsividad, no advirtiendo un diagnóstico clínico y/o definitivo. Asimismo, no se adjunta un Informe Médico que valide los indicadores mencionados en el Informe Psicológico. 12. Por otro lado, respecto al tratamiento por alergia bronquial que recibe su menor hijo, mencionado por la servidora en su SOLICITUD N° 002-GRL/GRGAD-JARM, sólo anexa recetas médicas, los mismos que no son suficientes para acreditar su estado de salud, conforme lo establecido en el Plan de Implementación del Teletrabajo Versión II del Gobierno Regional de Lima, específicamente en el numeral 2.2.4 Evaluaciones de solicitudes de cambio de modalidad de Teletrabajo o ampliación de la modalidad de Teletrabajo, punto 3 subcriterio e) señala que: ...3) EL INFORME MÉDICO que acredite la condición de salud respectiva del familiar emitido por el SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD y/o Centro de Salud, (...). Por lo expuesto, se le comunica la DENEGATORIA de su solicitud de cambio de modalidad de trabajo de presencial a teletrabajo parcial".

21. De lo antes descrito, debemos tener en cuenta lo señalado acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, así, el Tribunal Constitucional¹ señala, que: "(...)la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.(...)".
22. De tal manera, al momento de emitir una respuesta a cada administrado(a), las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444 y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
23. Ahora, el presente recurso, ha sido presentado mediante Escrito: SUMILLA 0001-GRL/GRGAD-JARM (Exp. 3735085, Doc. 6388582), de fecha 20 de mayo de 2025, presentando como prueba nueva: el Memorando N° 2173-2023-GRL/SG, de fecha 15 de noviembre de 2023, la Constancia Psicológica, de fecha 14 de mayo del 2025 y el Certificado Médico, de fecha 10 de mayo de 2025.
24. De los anexos presentados, adjunta copia del Memorando N° 2173-2023-GRL/SG, de fecha 15 de noviembre de 2023, referido a las funciones asignadas a la administrada, situación que ya fue materia de revisión y análisis en el acto impugnado, por lo que no puede considerarse prueba nueva.
25. Así también se tiene 01 Certificado Médico (fs. 67), bajo el formato regulado por el Colegio Médico del Perú, de fecha 10 de mayo de 2025, firmado por el Médico Pediatra C.M.P. 36914 R.N.E. 18127, quien certifica como diagnóstico médico del menor A.C.E.S.R.: Crisis Asmática Moderado y Asma No Controlado. Apreciación médica que no aparece señalada por la administrada inicialmente; por lo que formalmente reviste característica de prueba nueva. Siendo ello así corresponde valorar su contenido y alcances.



¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC. Fundamento Noveno.



26. En ese sentido, se debe tener en cuenta que, de acuerdo al Plan de Implementación del Teletrabajo Versión II del Gobierno Regional de Lima, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 321-2024-GRL/GGR; el documento que exige la norma, para efectos de acreditar los factores clínicos o enfermedades preexistentes, este debe ser expedido por autoridad de salud competente mediante el respectivo INFORME MÉDICO de ESSALUD y/o Centro de Salud.
27. Asimismo, la recurrente adjunta 01 Constancia Psicológica (fs. 68), de fecha 14 de mayo de 2025; suscrita por la C.P.S.P. 46873, Lic. Brigitte S. Milla Quispe, quien hace constar que el niño A.C.E.S.R. ha presentado indicadores de un Trastorno de déficit de Atención e Hiperactividad con mención en impulsividad. Apreciación que ya ha sido valorada y desvirtuada en el Informe N° 046-2025-GRL/GRA-SRH-SAF del Equipo de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo que señala al respecto que no resulta un diagnóstico clínico presuntivo y/o definitivo del paciente. Además, en esta constancia -último párrafo-, se señala que: "carece de valor legal para realizar algún trámite en contra de la institución y/o el Estado", lo cual le resta valor y certeza al contenido del mismo, por lo que no puede ser considerado como un documento idóneo.
28. En consecuencia, las pruebas adjuntadas por la recurrente no resultan suficientes para revertir la decisión adoptada por la Subgerencia de Recursos Humanos en la CARTA N° 159-2025-GRL/GRA-SRH, de fecha 08 de mayo de 2025, por lo que la reconsideración a la misma resulta infundada.
29. En consecuencia, el recurso incoado por la servidora Jackeline Alejandra Rodriguez Milla no ha cumplido con sustentar prueba nueva que justifique la revisión del análisis respecto de alguno de los puntos materia de controversia, conforme a lo establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto.

Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y de conformidad al TUO de la Ley N° 27444, la Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 45 y 46 inc. n. de la Ordenanza Regional N° 012-2024-CR/GRL, y estando al artículo primero de la Resolución Gerencial General Regional N° 074-2025-GRL/GGR.

SE RESUELVE:

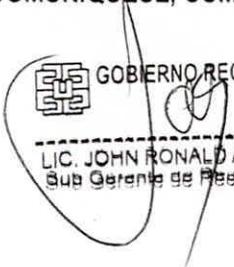
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por la servidora **JACKELINE ALEJANDRA RODRIGUEZ MILLA**, contra la Carta N° 159-2025-GRL/GRA-SRH, de fecha 08 de mayo de 2025, al no haber cumplido con sustentar prueba nueva, conforme a lo establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER**, la notificación de la presente resolución, a la servidora **JACKELINE ALEJANDRA RODRIGUEZ MILLA**, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el Art. 24° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCER: **DISPONER**, se proceda a remitir la presente resolución al Área de Legajos y Escalafón, a fin que sea anexado al legajo de la servidora **JACKELINE ALEJANDRA RODRIGUEZ MILLA**.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Web del Gobierno Regional de Lima.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

LIC. JOHN RONALD AVILA MIRANDA
Sub Gerente de Recursos Humanos

